

Préstamo No. 204/SF-GU
Resolución No. DE-9/69

CONTRATO DE PRESTAMO

entre

EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

y

LA REPUBLICA DE GUATEMALA

25 de abril de 1969

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 25 de abril de 1969 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco"), y la REPUBLICA DE GUATEMALA (en adelante denominada "República").

ARTICULO I

El Préstamo y su Objeto

Sección 1.01. Monto y monedas. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato el Banco se compromete a otorgar a la República, y ésta acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales hasta por la suma de cuatro millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$4.500.000) en dólares o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo (excepto la de Guatemala). Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

Sección 1.02. Monedas para los desembolsos. El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 del Contrato se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que la República deberá utilizar en el pago de bienes y servicios.

Sección 1.03. Objeto. El Préstamo tendrá por objeto cooperar en el financiamiento de un programa de crédito agrícola orientado (en adelante denominado "Programa"). Este Programa se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual debe tenerse como parte integrante de este Contrato.

ARTICULO II

Amortización, Intereses y Comisiones

Sección 2.01. Amortización. La República, amortizará el Préstamo mediante treinta y cuatro (34) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el 23 de octubre de 1972 y las restantes los días 23 de abril y 23 de octubre de cada año subsiguiente hasta el 23 de abril de 1989. La moneda a emplearse en los pagos se registrará por lo previsto en la Sección 2.06 (c).

Sección 2.02. Intereses. La República, siguiendo lo previsto en la Sección 2.06 (c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 2-1/4% por año, que se devengará desde las fechas de

los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 23 de abril y 23 de octubre de cada año, comenzando el 23 de octubre de 1969.

Sección 2.03. Comisión de servicio. La República, además de los intereses deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del $3/4\%$ por año, la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. Dicha comisión será pagadera proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en las mismas fechas de los intereses.

Sección 2.04. Comisión de compromiso. (a) Sobre los saldos no desembolsados de la suma indicada en la Sección 1.01 de este Contrato, la República deberá pagar una comisión de compromiso del $1/2\%$ por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días después de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos, (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.08, 3.09, y 3.10 o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

(c) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares.

Sección 2.05. Cálculo de intereses y comisiones. El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.06. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado.

(b) Cuando sea necesario computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco aplicando en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses se hará en quetzales mediante el pago en esta moneda de una cantidad que equivalga al monto adeudado en dólares o en las demás respectivas monedas desembolsadas de acuerdo con las reglas de la Sección 2.07. A elección de la República cualesquiera de estos pagos, total o parcialmente, podrá efectuarse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas.

Sección 2.07. Tipo de Cambio. (a) La equivalencia de quetzales con relación a las respectivas monedas desembolsadas se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento aplicando el tipo de cambio efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá a su opción, exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

(b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos, o de las demás monedas desembolsadas, en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda la respectiva moneda a los residentes en Guatemala que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en Guatemala; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de quetzales por unidad de la moneda respectivamente desembolsada.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si aplicando las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(e) Si el Banco determina que el pago efectuado en quetzales ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así a la República dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y la República deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de las cantidades pagadas en exceso.

Sección 2.08. Participaciones. El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias de la República, provenientes de este Contrato.

Sección 2.09. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D. C., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.10. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, la República deberá suscribir y entregar al Banco, en cualquier tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos,

el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, la República deberá suscribir y entregar al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de la República de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos será la que el Banco determine.

Sección 2.11. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y a los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.12. Pagos anticipados. Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a lo menos, la República podrá pagar en la fecha indicada en el aviso, cualquiera parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones e intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendiente en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.13. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

Condiciones Previas y Otras Normas Relativas a los Desembolsos

Sección 3.01. Condiciones previas al primer desembolso. El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos razonados en que quede establecido que: (i) la República ha cumplido con todos los requisitos necesarios de conformidad con su Constitución, leyes y reglamentos para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; (ii) las obligaciones contraídas por la República en este Contrato son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir además cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre de la República, ha actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que la República haya designado formalmente al Servicio Cooperativo Interamericano de Crédito Agrícola Supervisado (en adelante denominado "SCICAS") como organismo ejecutor del Programa y administrador de sus recursos.

(d) Que SCICAS haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(e) Que SCICAS haya presentado un calendario detallado de inversiones con señalamiento de las fuentes de los fondos.

(f) Que el Banco haya recibido las seguridades adecuadas de que SCICAS dispondrá oportunamente de recursos suficientes para llevar a cabo el Programa.

(g) Que SCICAS haya presentado al Banco un informe inicial preparado en la forma que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes subsiguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Programa incluyendo las especificaciones necesarias a juicio del Banco, un calendario o cronograma de trabajo y un programa de adquisiciones.

(h) Que la República haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos que deberá efectuar las funciones de auditoría, de acuerdo a lo establecido en la Sección 6.03 (b).

(i) Que SCICAS haya puesto en vigencia un reglamento general para la utilización de los recursos del Programa, que deberá ser previamente aprobado por el Banco y tendrá que contener los criterios socio-económicos a que se ajustará la selección de los proyectos y la aprobación de las operaciones de crédito así como las disposiciones relativas a la elegibilidad de los beneficiarios incluyendo, plazos, períodos de gracia, intereses, normas operativas y otras pertinentes a la concesión y administración de créditos, tanto a agricultores individuales como a cooperativas. Se acompañará además una descripción razonada de las características de la unidad económica familiar mínima.

(j) Que SCICAS haya presentado al Banco un mecanismo aceptable a éste, que establezca las normas de cooperación entre el SCICAS y la División de Extensión Agrícola del Ministerio de Agricultura, a fin de que esta última preste servicios de extensión agrícola a los beneficiarios del Programa.

Sección 3.02. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que el SCICAS haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, haya suministrado al Banco los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho de la República a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.03. Desembolsos para gastos de inspección y asistencia técnica. El Banco podrá autorizar los desembolsos correspondientes a gastos de inspección contemplados en la Sección 6.02 (d) y para asistencia técnica prevista en la Sección 5.06 una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en la Sección 3.01, letras (a) (b) y (c), y en tratándose de la asistencia técnica será menester que se haya cumplido además lo dispuesto en la Sección 3.02.

Sección 3.04. Procedimiento de desembolso. Sujeto a lo dispuesto en la Sección 3.06, el Banco podrá efectuar desembolsos por cuenta de la República: (a) girando a favor de la República las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta de la República y de acuerdo con ella a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.05 de este Contrato; y, (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta de la República. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares (US\$25,000).

Sección 3.05. Fondo rotatorio. Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01, 3.02 y 3.06, el Banco con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de cuatrocientos cincuenta mil (US\$450.000) o su equivalente, que la República deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Programa. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si la República así lo solicita a medida que disminuyan los recursos, y siempre que se cumplan los requisitos de las Secciones 3.02 y 3.06. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.06. Cartas de Crédito Especiales. El Banco y la República convienen en utilizar el procedimiento establecido en el Convenio General sobre Uso de Cartas de Crédito Especiales en Dólares celebrado con el Banco de Guatemala, copia del cual constituye el Anexo C de este Contrato, para efectuar los desembolsos en dólares destinados a cubrir gastos en moneda local.

Sección 3.07. Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en quetzales que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en la Sección 2.07, u otro tipo de cambio que se convenga.

Sección 3.08. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si antes del 23 de octubre de 1969, o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito, no se presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Secciones 3.01 y 3.02, el Banco podrá poner término al Contrato, dando a la República el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerará que involucran solicitudes de desembolso.

Sección 3.09. Plazo final para desembolsos. La suma a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrá ser desembolsada hasta el 23 de abril de 1972. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo.

Sección 3.10. Renuncia a parte del Préstamo. La República, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.11. Ajuste de las cuotas de amortización. (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.09 y 3.10 quedare sin efecto el derecho de la República a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Sección 2.09, bajo el supuesto de que se utilizaría la totalidad del Préstamo. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiera contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01.

ARTICULO IV

Incumplimiento de Obligaciones del Deudor

Sección 4.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso a la República, podrá suspender los desembolsos si surge, y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que la República adeude por capital, comisión e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y la República.

(b) El incumplimiento por parte de la República de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión de la República de Guatemala como miembro del Banco.

(d) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades del SCICAS que, a juicio del Banco, afectare desfavorablemente la ejecución del Programa o los propósitos del Préstamo.

Sección 4.02. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación, la circunstancia prevista en las letras (c) y (d) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco, en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del Préstamo, tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco.

Sección 4.04. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Artículo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las obligaciones de la República establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

Realización del Programa

Sección 5.01. Organismo Ejecutor. El organismo ejecutor del Programa será el SCICAS.

Sección 5.02. Finalidad y condiciones generales de los créditos. Con los recursos del Préstamo el SCICAS concederá créditos de acuerdo con normas y procedimientos satisfactorios al Banco y tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

(a) Los créditos deberán otorgarse a mediano y largo plazo para financiar bienes de capital.

(b) Los beneficiarios del Programa deberán ser pequeños y medianos agricultores que exploten una parcela no menor de la unidad agroecológica familiar, cuyo patrimonio neto no sea superior al equivalente de US\$20.000 y cuyo patrimonio total no sea mayor del equivalente de US\$40.000.

(c) Con los recursos del Préstamo, salvo autorización expresa del Banco, el SCICAS no podrá conceder a un mismo beneficiario individual, ya sea directamente o a través de cooperativas, créditos que en total excedan del equivalente de US\$10.000, ni podrá otorgar créditos a cooperativas u otros grupos legalmente organizados de agricultores que en total excedan del equivalente de US\$200.000 para cada entidad. En ningún caso, las cooperativas u otros grupos legalmente organizados podrán autorizar subpréstamos en favor de sus miembros o asociados que excedan del total del equivalente de US\$5.000 por individuo.

(d) En ningún caso los créditos podrán destinarse a (1) fomento de la expansión de la producción de (i) café, banano o cacao, incluyendo su procesamiento primario; (ii) azúcar, cruda o refinada; (iii) otros productos agrícolas destinados principalmente a la exportación respecto de los cuales existieren excedentes en Guatemala y en el resto del mundo y, en este caso, la República y el Banco deberán convenir la lista de dichos productos; (2) gastos generales y de administración de los beneficiarios de los créditos; (3) capital de trabajo; (4) compra de terrenos; o (5) financiamiento de deudas.

(e) A los beneficiarios de los créditos que otorgue el SCICAS con recursos del Préstamo deberá cobrarse por concepto de interés, comisión, seguro y cualquier otro cargo, la tasa o tasas anuales que el Banco considere razonables.

Sección 5.03. Otras condiciones de los créditos. En todos los créditos que otorgue el SCICAS con cargo al Préstamo, deberá incluir entre las condiciones que exija a sus prestatarios por lo menos las siguientes: (a) el derecho del SCICAS y del Banco a examinar los bienes, los lugares, los trabajos y las construcciones del respectivo beneficiario; (b) el compromiso del beneficiario de que los bienes y servicios que financie con el crédito se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto; (c) la obligación de proporcionar todas las informaciones que razonablemente le solicite el SCICAS con respecto al proyecto y a la situación financiera del beneficiario; (d) el derecho del SCICAS de suspender los desembolsos del crédito si el beneficiario no cumple sus obligaciones; (e) el compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de construcción y de prestación de servicios, así como toda compra de bienes para el proyecto respectivo se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso; (f) la constitución de parte del beneficiario de garantías específicas suficientes a favor de SCICAS; (g) la aceptación previa de cada beneficiario de que su respectivo contrato de préstamo con todos los derechos y prerrogativas otorgados a favor del SCICAS, puede ser cedido o traspasado por éste último a favor del Banco en cualquier momento en que esta institución lo solicite.

Sección 5.04. Cesión de créditos. Con respecto a los créditos que otorgue el SCICAS con los recursos del Préstamo la República se compromete a que el SCICAS (i) los mantendrá en su cartera libres de todo gravamen; (ii) deberá obtenerse la aprobación previa del Banco en los casos en que se proponga venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas; y (iii) deberá cederlos o traspasarlos al Banco cuando éste así lo exigiere, con todos los derechos, privilegios y seguridades en ellos convenidos.

Sección 5.05. Uso de fondos provenientes de los créditos. Los fondos provenientes de las amortizaciones de los créditos concedidos con los recursos del Préstamo sólo podrán utilizarse para la concesión de nuevos créditos que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en el presente Contrato.

Sección 5.06. Uso del Préstamo. (a) Sólo podrán usarse los fondos del Préstamo para el pago de bienes y servicios procedentes del territorio de los Estados Unidos de América o para la adquisición de bienes y servicios procedentes de Guatemala. Sin embargo, el Banco podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en otros países miembro del mismo o la contratación de servicios provenientes de esos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para la República.

(b) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de Guatemala que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Programa deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Este requisito no se aplicará a las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, ni a las compras menores en el mercado local.

(c) Cuando los dólares del Préstamo se hubiesen agotado o estuvieren totalmente comprometidos de acuerdo con este Contrato, podrán usarse las demás monedas del Préstamo para pagos en los territorios de los países que sean miembros del Banco o miembros del Fondo Monetario Internacional, o en Suiza, para bienes o servicios originarios de cualquiera de esos países.

Sección 5.07. Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares del Préstamo y que deban ser movilizados por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos.

Sección 5.08. Costo y financiación del Programa. (a) El Préstamo se destinará a participar en el financiamiento del Programa cuyo costo se estima en no menos del equivalente de US\$7.500.000 y en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder del 60% del monto total del Programa. En consecuencia, la República se compromete a aportar oportunamente todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa. El monto de esos recursos nacionales adicionales se estima en no menos del equivalente de tres millones de dólares (US\$3.000.000) sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación de la República. Si durante el proceso de desembolsos del Préstamo se produjera un alza del costo estimado del Programa, el Banco podrá requerir a la República la modificación del calendario de inversiones referido en la Sección 3.01 (g) de este Contrato, para hacer frente a dicha elevación.

Sección 5.09. Asistencia Técnica. Con cargo al Préstamo podrá destinarse hasta el equivalente de setenta y cinco mil dólares (US\$75.000) de la suma comprometida en la Sección 1.01 para cubrir los gastos que ocasione la asistencia técnica de acuerdo con el Convenio celebrado entre el Banco y el SCICAS en la misma fecha de este Contrato.

Sección 5.10. Contratación de consultores. Los consultores en materia operativa, en contabilidad y en administración financiera a que se refiere el Convenio mencionado en la Sección 5.09, deberán ser contratados dentro del plazo de 6 meses a partir de la fecha de este Contrato.

Sección 5.11. Recomendaciones de los consultores. (a) Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los consultores mencionados en la Sección 5.10 no comprometen necesariamente al Banco, y que éste se reserva el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que considere razonables.

(b) Fijado el criterio del Banco en cuanto a las recomendaciones contenidas en el informe de los consultores, el SCICAS operará dentro de tales orientaciones o sustituirá aquellas que no merecieren su conformidad por otras alternativas que resultaren igualmente aceptables para el Banco.

(c) Dentro del plazo de 18 meses contados a partir de la fecha de contratación de los consultores el SCICAS presentará al Banco un informe de dichos consultores sobre la forma en que se hayan aplicado sus recomendaciones o un informe sobre las alternativas mencionadas en el anterior inciso (b).

Sección 5.12. Presupuesto. Durante la vigencia de este Contrato y por lo menos 30 días antes de la iniciación de cada año de operaciones del Programa, el SCICAS presentará al Banco un presupuesto de ingresos, gastos y operaciones.

Sección 5.13. Presentación de documentos e informes. La República se compromete a que el SCICAS presentará al Banco los informes y documentos que se especifican a continuación en la forma y plazos siguientes:

(a) Dentro del plazo de 6 meses a partir de la fecha de este Contrato:

- (i) Un plan y metodología para la evaluación anual del impacto socio-económico del Programa, el aumento de la producción y productividad agrícola de los beneficiarios, y el grado de capitalización y de capacitación alcanzado por ellos de acuerdo con los objetivos del Programa.
- (ii) Un programa detallado y calendario de ampliación del personal técnico del SCICAS; y,
- (iii) Un plan en que se detalle con señalamiento de plazos, las medidas necesarias para evitar probables déficits operativos incluyendo un reajuste de la tasa de interés que cobra el SCICAS a los beneficiarios de créditos, si ello fuere necesario.

(b) Dentro del plazo de 18 meses a partir de la fecha de este Contrato: prueba de haber aumentado sus agencias de crédito a un número no inferior a 9.

(c) Dentro de los 120 días siguientes a la finalización de cada año calendario: informes sobre la ejecución del Programa que deberán contener lo siguiente:

- (i) Un sumario de la distribución geográfica de los créditos concedidos con los recursos del Programa.
- (ii) Los resultados de las medidas a que se refiere la Sección 3.01 (j).
- (iii) La disponibilidad de los servicios de extensión agrícola y de asistencia técnica, de todas las fuentes, a los agricultores.

Sección 5.14. Canalización de Recursos. La República y el SCICAS deberán tomar medidas apropiadas para canalizar una parte adecuada de los recursos del Programa hacia aquellas áreas donde el Banco participe en el financiamiento de proyectos de riego y/o caminos de acceso, ya sea que se encuentren en vías de ejecución o que hayan sido terminados.

Sección 5.15. Adopción de medidas. De manera expresa se deja constancia de que la República reconoce la conveniencia de adoptar medidas (a) para mejorar los servicios de comercialización de productos agropecuarios y (b) para acelerar el proceso de titulación agraria, con particular atención a los beneficiarios del Programa.

ARTICULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Sección 6.01. Registros. La República se compromete a que el SCICAS llevará registros adecuados en que se consignen las inversiones en el Programa, de los fondos del Préstamo, y de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución, así como de los subpréstamos otorgados.

Sección 6.02. Inspecciones. (a) El Banco establecerá los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa.

(b) La República permitirá que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento el Programa y los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Para cubrir gastos de inspección y vigilancia el Banco destinará cuarenta y cinco mil dólares (US\$45.000) o su equivalente con cargo al Préstamo. Este monto será desembolsado en cuotas trimestrales e iguales para que ingrese al respectivo Fondo para Inspección y Vigilancia Especiales del Banco, sin necesidad de solicitud previa de la República.

El Banco enviará a la República en su oportunidad la notificación del cargo correspondiente.

Sección 6.03. Informes. (a) La República se compromete a que el SCICAS presentará al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

- (i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Programa conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al SCICAS.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Programa.
- (iii) Dentro de los ciento veinte (120) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico del SCICAS, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1968, y mientras subsistan las obligaciones de la República de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros del SCICAS al cierre de dicho ejercicio (balance general y estado de operaciones) e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados y documentos descritos en el párrafo (a) (iii) de esta Sección se presentarán con dictámenes de una firma de contadores públicos independientes aceptables al Banco, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta del SCICAS. Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en los párrafos (i) y (ii) se presentarán también con dictámenes, en la forma arriba mencionada. El SCICAS deberá autorizar a la firma de contadores públicos, para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Programa y a la situación financiera del SCICAS.

ARTICULO VII

Disposiciones Varias

Sección 7.01. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. Terminación. El pago total del capital, intereses y comisiones dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. Pagos al Banco. Los pagos referidos en la Sección 7.02 serán hechos directamente por la República y no podrán destinarse para este efecto fondos provenientes de las recuperaciones de los créditos otorgados con recursos del Programa ni otros recursos del SCICAS.

Sección 7.04. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin referencia a legislación de país determinado, y, en consecuencia, ni el Banco ni la República podrán alegar la invalidez de cualquiera de sus disposiciones.

Sección 7.05. Compromiso sobre gravámenes. La República se compromete, caso de que otorgare algún gravamen sobre sus bienes o rentas fiscales como garantía de una deuda externa, a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados, cuando se constituyan para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año. La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan a la República o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Sección 7.06. Publicidad. La República se compromete a indicar en forma adecuada en sus programas de publicidad relacionados con el Programa que éste se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso.

Sección 7.07. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota:

Al Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street, N. W.
Washington, D. C. 20577, EE. UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
Washington, D. C.

A la República:

Dirección postal:

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Ciudad de Guatemala, Guatemala

Dirección cablegráfica:

MINHACIENDA
Guatemala

AL SCICAS:

Dirección postal:

11 Calle 10-56 Zona 1
Guatemala, República de Guatemala

Dirección cablegráfica:

SCICAS, Guatemala

ARTICULO VIII

Arbitraje

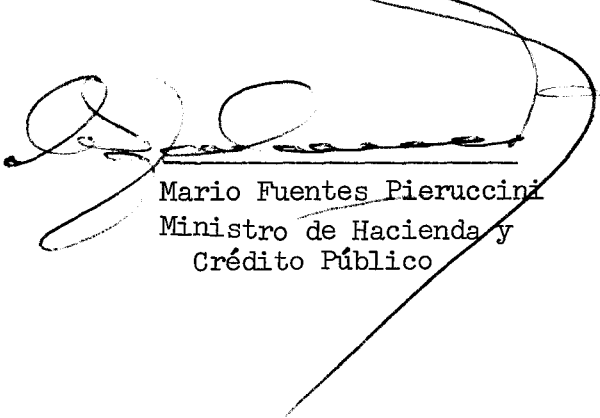
Sección 8.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Banco y la República, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en dos

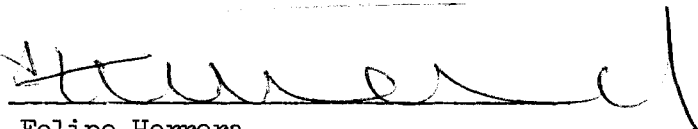
ejemplares de igual tenor, en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día mencionado en la frase inicial de este Contrato.

REPUBLICA DE GUATEMALA

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO



Mario Fuentes Pieruccini
Ministro de Hacienda y
Crédito Público



Felipe Herrera
Presidente

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por la República; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiese actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del

plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

A N E X O B

DESCRIPCION DEL PROGRAMA

I. Objetivos

El programa tiene por objeto contribuir al desarrollo y diversificación de la producción agrícola de Guatemala, fomentando el aumento de la producción agropecuaria y la creación de nuevas líneas de producción agrícola, mejorar la productividad y beneficiar a aproximadamente 4.000 familias de pequeños productores agrícolas, a través de la concesión de préstamos y prestación de asistencia técnica.

II. El programa comprende la concesión de subpréstamos a corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con la distribución siguiente:

- (i) Sub-préstamos de avío (corto plazo) para cubrir operaciones de siembra, fertilización de cultivos, combate de plagas, recolección de cosechas, elaboración, almacenamiento y transporte de productos, gastos de subsistencia familiar, compra de ganado de engorde, alimentación, tratamiento veterinario y cuidado de ganado y cualquier otra operación de naturaleza afín.
- (ii) Sub-préstamo refaccionarios (mediano plazo) para la adquisición de aperos, instrumentos de labranza, maquinaria agrícola o industrial, herramientas, ganado de trabajo, ganado de crianza y esquilmo, aves de corral, siembra de cultivo de naturaleza semi-permanente, y en general, mejoras agrícolas o de pequeñas industrias rurales de transformación.
- (iii) Sub-préstamos para mejoras permanentes (largo plazo), para la adquisición, construcción o instalación de otras de carácter permanente, de naturaleza estacionaria, que aumenten directamente el valor del inmueble en que se hagan; construcciones rurales, tales como graneros; establos, caminos interiores; puentes, siembra de pastos y cultivos perennes; instalación de sistema de riego y otras semejantes.

III. Costo y plan de financiamiento:

El costo total del programa se estima en el equivalente de US\$ 7.500.000, que se financiará aproximadamente de la siguiente manera:

(equivalente en miles de US\$)

<u>Fuente</u>	<u>Monedas de Origen</u>		<u>Uso de los Fondos</u>		<u>Total</u>	<u>%</u>
	<u>Moneda</u>		<u>Moneda</u>			
	<u>Local</u>	<u>Divisas</u>	<u>Local</u>	<u>Divisas</u>		
A. Préstamo Banco	--	4.500	2.093	2.407 ^{1/}	4.500	60,0
B. República de Guatemala	1.865	1.135	1.865	1.135 ^{2/}	3.000	40,0
Totales:	1.865	5.635	3.958	3.542	7.500	100,0
Porcentajes:	(24.9%)	(75.1%)	(52.8%)	(47.2%)	(100.0%)	

^{1/} Incluye US\$662.000 estimado como costos indirectos en divisas.

^{2/} Incluye US\$536.000 estimado como costos indirectos en divisas.

ANEXO C

CONVENIO GENERAL SOBRE USO DE CARTAS DE CREDITO ESPECIALES EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 16 de octubre de 1968 entre el BANCO INTER-AMERICANO DE DESARROLLO y el BANCO DE GUATEMALA (en adelante denominados "Banco Interamericano" y "Banco de Guatemala" respectivamente).

Las partes convienen someterse a las siguientes disposiciones para el uso de cartas de crédito especiales en dólares cada vez que el uso de estos documentos se convenga en contratos de préstamo que suscriba el Banco Interamericano con la República de Guatemala y otras entidades guatemaltecas (en adelante denominado "contrato de préstamo"). Para los efectos de este Convenio el prestatario será denominado en adelante "deudor".

ARTICULO I - Objeto

El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones entre el Banco de Guatemala y el Banco Interamericano respecto de los contratos de préstamo que éste otorgue para la ejecución de programas o proyectos en Guatemala y en los cuales se contemple, para el financiamiento de gastos en moneda nacional, la utilización de dólares de los Estados Unidos provenientes de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano aumentado en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones AG-2/65 y AG-10/67 aprobadas por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano.

ARTICULO II - Las Cartas de Crédito Especiales

Las cartas de crédito especiales necesarias para la ejecución de este Convenio serán cartas de crédito irrevocables, divisibles y transferibles, abiertas a solicitud del Banco Interamericano, en una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco de Guatemala a favor de este último banco o de su designado.

ARTICULO III - Uso de las Cartas de Crédito Especiales

(1) Las cartas de crédito especiales se utilizarán conforme con el presente Convenio, cuando, dentro de los términos de un contrato de préstamo, el deudor solicite al Banco Interamericano que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Banco Interamericano aprueba la solicitud mencionada en el párrafo (1) de este mismo Artículo, comunicará al Banco de Guatemala por escrito, tanto dicha aprobación como su intención de abrir o ampliar una o más cartas de crédito especiales por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio que corresponda conforme con el contrato de

préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Banco Interamericano solicitará al Banco de Guatemala que designe uno o más Bancos Norteamericanos donde han de abrirse o ampliarse las cartas de crédito especiales.

Al recibir el Banco Interamericano respuesta del Banco de Guatemala, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco de Guatemala que abran o amplíen una carta de crédito especial en favor del Banco de Guatemala, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con el desembolso autorizado.

Al recibir el Banco de Guatemala notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado la carta de crédito conforme con lo solicitado, enviará a dicho Banco Norteamericano los documentos que se especifican en este Convenio y que previamente le proporcionará la República de Guatemala a efecto de que el Banco Norteamericano le acredite en cuenta el valor en dólares correspondiente. Al tener aviso de que su cuenta ha sido acreditada con el valor en dólares correspondiente, el Banco de Guatemala depositará una suma equivalente en moneda nacional en cuenta, a la vista del deudor.

El Banco de Guatemala reconoce la conveniencia de que los recursos en moneda nacional provenientes del desembolso queden disponibles a favor del deudor dentro de la mayor brevedad, a fin de favorecer la pronta ejecución de los proyectos.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada carta de crédito especial devengará a favor del Banco Interamericano los intereses y la comisión de servicio previstos en el contrato de préstamo desde la fecha en que el Banco Interamericano haya reembolsado al Banco Norteamericano la suma o sumas por él entregadas.

ARTICULO IV - Términos y condiciones de las Cartas de Crédito Especiales

(1) Importación de mercaderías

Toda clase de mercaderías y servicios conexos de carácter civil podrán ser financiados por medio de las cartas de crédito especiales.

(2) Origen

Con excepción de los seguros marítimos, de lo cual se trata más abajo en el párrafo (4) de este Artículo, todos los bienes y servicios conexos que se financien con las cartas de crédito especiales deberán tener origen de los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha a Guatemala. Sin embargo cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre o desde un depósito de aduana en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al depósito de aduana.

(3) Fletes

Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con las cartas de crédito especiales cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América.

(4) Seguro marítimo

Las primas de seguro marítimo en dólares podrán financiarse con las cartas de crédito especiales siempre que el seguro se contrate en alguno de los países miembros del Fondo Monetario Internacional o en Suiza.

(5) Gastos Bancarios

Los gastos que cobre el Banco Norteamericano, conforme con las prácticas usuales y de acuerdo con lo que haya convenido con el Banco de Guatemala, por concepto de comisiones, transferencias, intereses u otros gastos directamente relacionados con las cartas de crédito especiales, correrán por cuenta del deudor y serán cargados directamente por el Banco Norteamericano al Banco de Guatemala el que recobrará esos gastos del deudor, pero en ningún caso del Banco Interamericano.

(6) Período de Validez

Las cartas de crédito especiales podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha del respectivo contrato de préstamo hasta la fecha final expresada en la carta de crédito especial para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de las cartas de crédito especiales será fijada por el Banco Interamericano conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de las respectivas cartas de crédito especiales. Si las cartas de crédito especiales no hubieren sido totalmente utilizadas hasta el día de su fecha final, podrán ser prorrogadas a pedido del Banco de Guatemala, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Banco Interamericano con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V - Documentación

(1) A fin de asegurar que las cartas de crédito especiales se utilicen conforme con las disposiciones contenidas en el Convenio, los pagos con cargo a estas cartas de crédito especiales no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) Facturas

Una copia, que puede ser fotostática, de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con cargo a las cartas de crédito especiales pero no ha sido

incluido en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán (i) marcadas por el proveedor o porteador, según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas por un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transporteador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) Conocimiento de Embarque o su equivalente

Una copia, que puede ser fotostática, del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque aéreo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte terrestre, que pruebe el despacho con destino al país recipiente.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro Banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta de crédito especial dentro de los 180 días siguientes a la fecha de embarque.

- (c) Certificación extendida por el Banco de Guatemala de que los documentos mencionados en las letras (a) y (b) anteriores no han sido ni serán utilizados para obtener pagos con cargo a cartas de crédito especiales abiertas o ampliadas por el Banco Interamericano o por la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) o por cualquier otra agencia o dependencia del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(2) Procedimiento de Reembolso - Certificación

Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

"El Banco infrascrito certifica por este medio que ha recibido la documentación prescrita en la Carta de Crédito Especial No. _____

a favor del Banco de Guatemala, ha obrado de acuerdo con todas las estipulaciones aplicables de dicha Carta de Crédito Especial. Ha procedido conforme a todas las instrucciones aplicables emitidas por el citado beneficiario en lo concerniente a la Carta de Crédito Especial y ha efectuado pago al proveedor(es) o bien ha reembolsado al supradicho beneficiario (o acreditado a la cuenta de éste) sumas ascendentes a un total de _____. El Banco firmante declara, asimismo, que los documentos de reembolso han sido remitidos al beneficiario.

Firma autorizada"

Dicha certificación podrá ser expresada en el idioma inglés en la siguiente manera:

"The undersigned bank hereby certifies that it has received the documentation prescribed in the Letter of Credit No. _____ in favor of the Banco de Guatemala, has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier(s) or reimbursed (or credited the account of) said beneficiary in an amount totaling _____ (eligible value of _____). The undersigned bank further states that _____ transactions) the reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary.

Authorized signature"

ARTICULO VI - Ejecución

El Banco de Guatemala se compromete a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el Banco Interamericano juzgue razonablemente necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Banco Interamericano tendrá derecho a examinar, en cualquier momento adecuado, los registros que requiriere conforme con lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO VII - Vigencia

El presente Convenio entra en vigencia desde la fecha en que sea firmado por ambas partes y, exceptuando solamente casos eventuales en que por

circunstancias particulares de la operación las partes convengan en una regulación especial para uso de cartas de crédito especiales, se aplicará a los contratos de préstamo que otorgue el Banco Interamericano a partir de dicha fecha con cargo a los recursos indicados en el preámbulo de este Convenio en los cuales se contemplen desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional. La parte interesada en declarar algún préstamo como caso de excepción a este Convenio, deberá ponerlo en conocimiento de la otra con anterioridad a la aprobación de la operación por el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano.

Este Convenio sustituirá a los respectivos convenios sobre el uso de cartas de crédito especiales en dólares que como anexo C forman parte de los contratos de préstamo Nos. 105/SF-GU, 113/SF-GU, 129/SF-GU y 162/SF-GU, excepto en los tres últimos casos en que el deudor manifieste por escrito su disconformidad con dicha sustitución.

ARTICULO VIII - Denuncias y Modificaciones

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio previo aviso por escrito de 30 días. No obstante, el Convenio mantendrá su vigencia con respecto a las sumas amparadas por cartas de crédito especiales que se hubieren emitido en virtud del mismo con anterioridad a la fecha de la efectividad de la denuncia.

EN FE DE LO CUAL el Banco de Guatemala y el Banco Interamericano actuando cada uno por medio de su respectivo representante autorizado, suscriben este Convenio en dos ejemplares de igual tenor y validez, el día arriba mencionado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

/f/ _____
T. Graydon Upton
T. Graydon Upton
Vicepresidente Ejecutivo

BANCO DE GUATEMALA

/f/ _____
Julio Lorenzo
Julio Lorenzo A.
Gerente a.i.